

### ORDENANZA Nº-22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

#### Artículo 1 fundamento y régimen

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización de instalaciones deportivas y por el servicio de realización de actividades deportivas.

the of the State of the All

### Artículo 2 hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación del servicio de realización de actividades, así como el uso y disfrute y aprovechamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales

### Artículo 3º. Sujetos pasivos.

- Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo y que sean beneficiarios de la prestación de los programas deportivos.

# Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los coparticipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o Económicas..
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los



supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de Diciembre

### Artículo 5 exenciones, reducciones y bonificaciones

- 1.- No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.
- 2.- Quedan exentos para el hecho imponible del artículo 6.C, las hermandades, asociaciones benéficas y otras para los que exista otra reglamentación adicional o previa.

# Artículo 6 Cuota Tributaria

Las bases de estas exacciones constituyen el tiempo o número de personas que utilicen las Instalaciones, así como el tipo de instalaciones utilizada o bien el número o clase de servicios demandados.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

## A) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS:

- B) UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES PARA USOS DEPORTIVOS:

  - 4. hora de alquiler de polideportivo municipal para menores de 16 años....... 5 €.
  - 5. hora de alquiler de campo de fútbol municipal para mayores de 16 años....... 10 €.
  - 6. hora de alquiler de campo de fútbol municipal para menores de 16 años....... 8 €.

En caso de utilización nocturna de las instalaciones deportivas que impliquen el encendido de los focos implicará un aumento de 2 €/hora sobre las tarifas anteriores.

C) TARIFA DE UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS PARA USOS NO DEPORTIVOS:



Para todo tipo de acto privado con fines comerciales o de celebración:

Duración máxima de utilización por día: 12 horas.

### D) TARIFAS DE PUBLICIDAD EN INSTALACIONES DEPORTIVAS CUOTA MENSUAL:

- 1. Publicidad en el polideportivo municipal......30 €/m2, mínimo 1 m2
- 2. Publicidad en el pabellón municipal......50 €/m2, mínimo 1 m2

Estas tarifas se incrementarán anualmente con el incremento de precios al consumo aprobado anualmente por el Instituto nacional de Estadística.

### Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad o de utilización de instalaciones deportivas.

# Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

En el momento de la entrada en el recinto o al momento de la solicitud de prestación de actividades deportivas..

### Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- a) Cuando se trate de auto liquidaciones, se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen al efecto.
- b) Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.
- c) Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público, y también mediante domiciliación bancaria.

### Artículo 9 infracciones y sanciones tributarias



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de Enero de 2010 y comenzará a regir con efectos desde el día siguiente de publicación definitiva de la ordenanza, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### **Publicaciones:**

Aprobación provisional: BOP 11 de marzo del 2010 Aprobación definitiva: BOP 3 de junio del 2010

**EL ALCALDE** 

LA SECRETARIA INTERVENTORA

EN VALLE DE ABDALAJÍS